**ROBO DE VEHÍCULO**

Época: Décima Época

Registro: 2017270

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXXII/2018 (10a.)

Página: 976

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

El precepto citado al prever, entre otros supuestos, que se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo) a quien desmantele algún vehículo robado, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, ya que del análisis comparativo de las penas correspondientes a los delitos que atentan contra el patrimonio, se advierte que el delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento, se ubica en el rango de las penas que deben imponerse por la comisión de aquellos delitos. Esto es, porque no existe una pena irrazonable o evidentemente desproporcionada entre la del delito regulado en el artículo 375, fracción I, y el resto de las penas previstas para el robo de vehículo en sus diversas modalidades; además, el legislador, en su legitimidad democrática, tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales de sanción; en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que tanto la gravedad de la conducta como la cuantía de la pena, no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, sino también por la incidencia del delito o la afectación que genera a la sociedad. De ahí que, si se toma en cuenta que la intención del legislador fue desincentivar la comisión del delito de desmantelamiento de vehículo robado, debido a su alta incidencia en el Estado de Puebla, también puede afirmarse que la pena pecuniaria de quinientos a dos mil días de salario mínimo es constitucional, aun cuando resulta ligeramente superior a la establecida para otros delitos, ya que atiende a la política criminal instrumentada con la finalidad de erradicar estas conductas y sus consecuencias.

Amparo directo en revisión 562/2017. Gilberto Tomás Sánchez Briones y otra. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Época: Décima Época

Registro: 2017269

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXXI/2018 (10a.)

Página: 975

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El precepto citado, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los textos legales en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Lo anterior es así, porque otorga certeza jurídica a los gobernados, sobre la conducta que constituye dicho delito, consistente en el robo de un automóvil, en su modalidad de desmantelamiento, y en consecuencia, también resulta claro y preciso el parámetro de punibilidad que habrá de considerarse al consumarse la misma, esto es el previsto en el 374, fracción V, del mismo ordenamiento legal (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo).

Amparo directo en revisión 562/2017. Gilberto Tomás Sánchez Briones y otra. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Época: Décima Época

Registro: 2009644

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: VII.2o.T.1 P (10a.)

Página: 1761

ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Dentro de los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo de vehículo, previsto en el artículo 209, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, se encuentra el apoderamiento, entendido éste como una conducta en la que el sujeto dispone del objeto con el ánimo de ejercer sobre él una plena disposición en su beneficio, sacándolo de la esfera del dominio de quien legalmente lo posee, esto es, ejercer un desapoderamiento de aquel que tiene su legítima tenencia orientado al ánimo, impidiendo que ejerza su libre disposición; sin embargo, tratándose de operadores de taxi que realizan esa actividad con motivo de un acuerdo laboral con su propietario, no puede decirse que se configura aquel ilícito específico, al tener el chofer la posesión derivada del vehículo, pues, atento a esa relación de trabajo, el propietario le concedió la custodia del taxi, esto es, le transmitió su tenencia, entendiendo por transmitir, ceder o transferir un objeto o una cosa; así, dicha transferencia debe interpretarse como desligarse jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tiene sobre ella, para otorgársela al que la recibe, quien en consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente de su transmisor; y es que, la precisión del término custodia tiene fundamental importancia para efectos de configurar este delito, cuando reúne en un vehículo destinado para el servicio público de taxi, que desde luego no está bajo la esfera de poder del dueño, pero que el conductor lo tenía bajo su custodia directa, en calidad de poseedor derivado, bajo su vigilancia, de suerte que la custodia equivale a la posesión misma por ser la expresión más legítima del poder de hecho y de derecho que en el caso tiene un conductor de taxi sobre el vehículo que le ha sido confiado; entonces, atento a estas particularidades, no hay robo específico, sin demérito de que la conducta pudiera ser configurativa de un diverso ilícito, pero para ello se requiere acusación expresa del Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2014. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Época: Décima Época

Registro: 2006134

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: II.3o.P.27 P (10a.)

Página: 1657

ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INCULPADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El citado numeral se ubica en el capítulo II, denominado "Procedimiento abreviado", el cual en su párrafo cuarto señala que en caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal. Por su parte, su párrafo quinto indica que, tratándose, entre otros, del delito de robo de vehículo automotor con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio. Ahora bien, del análisis conjunto de dichos párrafos se obtiene que, el cuarto, establece como regla general, que cuando se trata de cualquier delito, se aplicarán las penas mínimas, pero también los demás beneficios que establece el Código Penal; en cambio, el quinto, señala expresamente los delitos respecto a los cuales sólo procede aplicar las penas mínimas, pero no algún beneficio; por tanto, si al inculpado se le atribuye la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, el cual se encuentra contemplado en el párrafo quinto, es legal que la Sala resolviera negar algún beneficio, pues este ilícito está previsto dentro de los que sólo se permite la aplicación de las penas mínimas establecidas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2005914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.19 P (10a.)

Página: 1939

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013).

El artículo 380, en su primer párrafo, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, prevé lo siguiente: "Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes ..."; ahora bien, el artículo 374 del mencionado código prevé las penas para el delito de robo, en sus fracciones I a IV, tomando en cuenta el valor de lo robado, y en su fracción V, para el caso de que el objeto del robo sea un vehículo de motor; por su parte, el diverso 375, en su primer párrafo, remite al artículo 374, fracción V, en cuanto a las sanciones que se impondrán de actualizarse alguna de las hipótesis descritas en sus fracciones de la I a la VII, relativas a modalidades del delito de robo de vehículo, previstas en el mencionado artículo 375; finalmente, el artículo 378, prevé la pena para los casos en que la cuantía del robo no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no se hubiere fijado su valor; de lo antes expuesto, se advierte que el legislador excluyó las conductas previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 375, para agravar su pena, aun cuando ésta esté prevista en la fracción V, del artículo 374, el cual sí prevé el numeral 380, pues como ya se expuso el referido artículo 375, en su primer párrafo, remite, sin excepción alguna de sus siete fracciones, al diverso 374, por lo que debe entenderse como un error de redacción el que se expresara como aumento de la penalidad señalada en dichos artículos, pues el artículo 375 no prevé pena alguna; tan es así que esto se corrigió mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil trece, agregando en el primer párrafo del artículo 375, las penas, antes previstas en la fracción V, del artículo 374, lo cual concuerda ahora con el texto del anterior artículo 380, pues los tres preceptos legales 374, 375 y 378, ahora prevén sus propias penas, consecuentemente, como de su texto se desprende, sólo podrá agravarse la penalidad a que se refieren dichos artículos, si la conducta se comete bajo alguna de las circunstancias señaladas en las hipótesis de la I a la XXII del referido artículo 380, y en relación con el artículo 375, exclusivamente en cuanto a las conductas previstas en las fracciones I, III y IV del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, por así establecerse de manera expresa; en consecuencia, en el caso del delito de robo de vehículo en su modalidad de traslado, previsto en el artículo 375, fracción V, y sancionado en el diverso 374, fracción V, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de mayo de dos mil trece, es improcedente el aumento de la pena en términos del artículo 380, y por tanto, también es improcedente considerar acreditada alguna de las calificativas previstas en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 435/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Época: Décima Época

Registro: 2001885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.11 P (10a.)

Página: 2419

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. EN EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONDUCTOR POR AFECTAR SUS DERECHOS DE PERSONALIDAD, SI AL COMETERSE EL ILÍCITO SE EMPLEÓ LA VIOLENCIA MORAL EN SU CONTRA.

Si en el delito de robo de vehículo calificado por el que se condenó al quejoso, se consideró como agravante el empleo de la violencia moral en contra del conductor, procede la reparación del daño moral a su favor por la afectación a sus derechos de personalidad, como son su presencia e integridad físicas, aun cuando se trate de un ilícito cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas, en razón de que dicha afectación se produjo a causa del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Época: Décima Época

Registro: 2001595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.14 P (10a.)

Página: 1535

COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son delitos del orden federal, aquellos en los que la Federación sea parte. En ese sentido, para la configuración de la hipótesis competencial de referencia no basta para estimar que el sujeto pasivo sea la Federación, el dicho del denunciante en su carácter de empleado federal, respecto de que el vehículo que le fue robado era propiedad de la dependencia oficial donde prestaba sus servicios, ni la manifestación de un testigo quien declaró en el mismo sentido; sino que es indispensable que tal extremo quede plenamente acreditado a través del medio probatorio idóneo, como sería la comparecencia del representante legal del órgano o entidad perteneciente a la Federación, que acredite la propiedad del automóvil, o bien, pruebas documentales de las que se advierta con certeza que dicho objeto pertenece a la Federación, tales como, de manera enunciativa serían, factura, tarjeta de circulación, documento de resguardo o de asignación al servidor público respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Época: Novena Época

Registro: 160347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.(VII Región) 2 P (9a.)

Página: 4702

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo quien se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho o consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y dicho ilícito se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él. Luego, para que se consume el mencionado delito en un automotor, basta que el sujeto activo, por medio de la violencia, venza la resistencia del conductor, para considerar que se apoderó del mencionado vehículo, con independencia de que no lo use o el conductor no obedezca la orden que inicialmente le fue dada, consistente en seguir la ruta que indicó el infractor, pues al ejercer la referida violencia se mermó el ánimo de dominio que el conductor tenía sobre el vehículo.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

Amparo directo 264/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Época: Novena Época

Registro: 161975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.278 P

Página: 1290

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 373, 374, FRACCIÓN V, Y 375, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO SE CONSIDERA GRAVE, SALVO QUE SE HUBIERA COMETIDO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, X, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 380 DEL REFERIDO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para los efectos de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, el mencionado delito no se considera grave, al no estar incluido en alguno de los incisos del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sin que obste a lo anterior que en el delito de que se trata se invoque el diverso 374, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y que tal precepto se contenga en el inciso M), del mencionado numeral 69, pues tal cita se debe al fundamento de la sanción para los delitos previstos en el artículo 375 del código sustantivo penal, no así para considerar los elementos del cuerpo del delito en estudio, los cuales se prevén en la fracción VII, del referido artículo 375. Asimismo, aun cuando en el diverso inciso L), se considera como grave el delito de robo calificado, previsto en el diverso 373, en relación con los numerales 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X y XVII, del artículo 380, todos de la ley sustantiva penal, no se considerará grave el delito de robo de vehículo en su modalidad de traslado, en tanto no se hubiera cometido bajo alguna de las circunstancias señaladas en el invocado inciso L) del citado artículo 69 del código adjetivo penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 74/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Época: Novena Época

Registro: 163003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P.138 P

Página: 3305

ROBO DE VEHÍCULO. EL APODERAMIENTO SE COLMA AL MOMENTO DE QUE EL INCULPADO (POTENCIAL COMPRADOR) EJERCE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑA EN EL VIAJE DE PRUEBA DEL AUTOMÓVIL OBTENIDO CON EL CONSENTIMIENTO VICIADO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 377 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla y para efectos de la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. De esa forma, si el activo se hace pasar por un potencial comprador y obtiene el consentimiento viciado del pasivo para realizar un viaje de prueba, y al estar al volante, con la preconstituida intención de apoderarse del bien, ejerce violencia contra la persona que lo acompaña, a fin de alcanzar su cometido, resulta inconcuso que el apoderamiento se colma en el momento en que el activo ejecuta los actos violentos, no obstante que el pasivo no se deje amedrentar, pues tal reacción está dirigida a recuperar el dominio sobre el vehículo que le ha sido arrebatado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Época: Novena Época

Registro: 167836

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 116/2008

Página: 380

ROBO DE VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTENIDA EN ÉL, SE SUBSUMEN CUANDO AMBOS DELITOS SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE; POR TANTO, LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE ACTUALIZAN RESPECTO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA.

Cuando los delitos de robo de vehículo y robo de la mercancía contenida en aquél se cometen simultáneamente, se actualiza la figura de la subsunción, pues atento a la mayor entidad jurídica de protección, el primer tipo penal absorbe al segundo, es decir, en el robo de vehículo previsto en el artículo 374, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla -por estar más penado- se subsume el de robo simple contenido en el numeral 373 de dicho Código. Por tanto, las circunstancias agravantes del delito previstas en las fracciones I y XI del artículo 380 citado, relativas al uso de violencia y a la participación de dos o más sujetos activos, respectivamente, se actualizan en el delito de robo de vehículo con mercancía en tanto ambos delitos ocurren en el mismo hecho, ya que el desapoderamiento de la mercancía sucede como consecuencia inmediata del que se hizo del vehículo que la contenía. Estimar lo contrario implicaría recalificar una misma conducta, lo cual es contrario al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que al tratarse de objetos materiales distintos se actualizan dos figuras delictivas, también lo es que una se subsume en la otra por haber unidad de acción y de propósito delictivo.

Contradicción de tesis 166/2007-PS. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Época: Novena Época

Registro: 169790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.159 P

Página: 2431

ROBO DE VEHÍCULO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU HIPÓTESIS DE SECUESTRO EXPRESS, SU COEXISTENCIA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Es verdad que el delito de robo se consuma de manera instantánea desde el momento en que el autor lo tiene en su poder, aunque lo abandone o lo desapoderen de él, según lo establece el artículo 226 del Código Penal capitalino, y también es cierto que el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su hipótesis de secuestro express, previsto en el numeral 163 bis de dicho ordenamiento legal requiere para su actualización de la referencia temporal y finalidad consistentes en que la restricción de la libertad deambulatoria debe ser por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, por lo que cuando la víctima que viaja en su vehículo es amagada con arma de fuego por varios sujetos activos que suben por ambas puertas delanteras, uno de los coautores conduce y al ofendido se le impide descender hasta pasados unos minutos, ello no significa que no se acreditó el segundo ilícito bajo el argumento de que los justiciables no actuaron con la finalidad de cometer el delito de robo, porque éste ya se había consumado de manera instantánea, sino que atendiendo a la mecánica delictiva debe afirmarse la coexistencia de ambos ilícitos debido a que el segundo de ellos nace jurídicamente desde el momento mismo en que se impide al sujeto pasivo descender de su automotor, pero dada su naturaleza permanente, su consumación se prolongó en el tiempo hasta el último acto de ejecución y precisamente el objetivo de tal restricción era la de cometer el primer injusto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2008. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

Época: Novena Época

Registro: 170187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.10o.P.29 P

Página: 2381

ROBO DE VEHÍCULO. SU CONSUMACIÓN.

Para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del ahora quejoso, fue debido a la violencia moral a la que ya estaba sometido. No es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; luego, el hecho de que el quejoso no haya logrado llevar el vehículo al lugar final deseado, no es obstáculo para la consumación del ilícito.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Época: Novena Época

Registro: 183204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P.45 P

Página: 1432

ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para la configuración de las calificativas contempladas en el artículo 380, fracciones I y XI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis relativas a que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos, y que sean los ladrones dos o más, es evidente que bastaría la violencia que se ejerció en contra del chofer y ayudante previéndose cualquier tipo de resistencia en el apoderamiento del camión que contenía mercancía y la circunstancia de haber intervenido al menos un mínimo de dos personas para que no se frustrara la acción delictiva; sin embargo, atribuir dos veces las citadas agravantes en delitos de igual naturaleza que se cometieron simultáneamente, esto es, sostener que se actualizaron ambos robos, tanto de vehículo como de mercancía con las aludidas calificativas, sin contemplar que éstas sólo se pueden atribuir al robo de vehículo y robo simple en cuanto a la mercancía, sería soslayar que la participación de más de dos personas y la violencia ejercida fue para someter a los ocupantes del camión, específicamente para el apoderamiento de la unidad vehicular conteniendo la mercancía, y que una vez que se logró tener materialmente el vehículo fuera del alcance del chofer y ayudante, el apoderamiento ya se había consumado, de tal manera que por el número de infractores y la violencia utilizada contra los ofendidos se realizaba el fin deseado, la obtención del camión, momento en que cesaron las circunstancias agravadoras y no se exteriorizaron tales medios para hacerse de la mercancía que transportaba, sino que éstos fueron ejecutados para apoderarse del camión, por lo que de no eliminar las calificativas para el robo de mercancía se estaría recalificando una situación en contravención al artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Época: Novena Época

Registro: 183403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.214 P

Página: 1835

ROBO DE VEHÍCULO EQUIPARADO, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 374, FRACCIONES IV Y V, Y 375 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE PUEBLA.

El artículo 375 de la ley sustantiva penal dice: "Se impondrá la sanción establecida en la fracción IV del artículo 374: I. A quien enajene o adquiera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción IV del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados. II. A quien enajene o adquiera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la mencionada fracción IV del artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia. III. La misma sanción se aplicará a quienes desarmen los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores y dispongan de ellos por partes."; del numeral transcrito se advierte que el delito de robo de vehículo equiparado contiene tres modalidades sancionables: a) a quien enajene o adquiera uno o más vehículos de motor a sabiendas de que son robados; b) a quien lo haga sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia; y, c) a quien los desarme y disponga de ellos por partes, sin que deba atenderse a la literalidad del referido dispositivo legal, que remite a la fracción IV del artículo 374 de la ley de la materia para detallar los tipos de vehículos de motor que deben considerarse objeto del delito y a la sanción que les corresponde, ya que ésta prevé: "IV. Cuando el valor de lo robado sobrepasare doscientos cincuenta días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario."; lo anterior, en atención a una interpretación histórica legislativa respecto del referido artículo, que fue adicionado (mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho) con una fracción que contiene una pena relacionada con el monto del apoderamiento, mayor a los ya previstos, misma que fue ubicada en la fracción IV, desplazando el original contenido normativo a la V, que dice: "Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario."; como se advierte, la hipótesis normativa de la original fracción IV se recorrió a la fracción V, quedando el resabio en el artículo 375 referido, al no adecuarse a dicha adición, lo cual es un error legislativo. Además de lo anterior debe decirse que no es aplicable la fracción IV del artículo 374 vigente, porque en ella no se contienen los tipos de vehículo de motor a que se refiere el diverso 375, sino que éstos se prevén en dicha fracción V del artículo 374, aunado a que prevalece la intención del legislador de sancionar la conducta del delito de robo de vehículo equiparado (artículo 375) de la misma forma que el de robo de vehículo (fracción V del artículo 374).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

Época: Novena Época

Registro: 183701

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.27 P

Página: 1213

ROBO DE VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA. ES INFACTIBLE LA TRASLACIÓN DEL TIPO EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS, A LA DISPUESTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 223, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2003, DEL ACTUAL ORDENAMIENTO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Entre otros tipos complementados al básico de robo, el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, establecía el relativo a cuando el objeto del apoderamiento lo constituía "cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación"; en tanto la fracción II del numeral 223, vigente hasta el 15 de mayo de 2003, del actual ordenamiento punitivo para el Distrito Federal, en ese aspecto determinaba cuando la conducta versara "respecto de vehículo automotriz o partes de éste". Ahora bien, el análisis comparativo entre ambas normas establece la imposibilidad de realizar la traslación del tipo de la antigua a la nueva disposición legal, en términos de la fracción II del artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya que, no obstante ambas coincidan en que el bien materia de apoderamiento lo constituya un vehículo, en realidad existen variaciones sustanciales que las distinguen, como es el caso de que la anterior disposición establecía genéricamente que el objeto pueda constituirlo cualquier vehículo, en tanto la derogada del actual ordenamiento lo restringe a vehículos automotrices; además, mientras aquélla atiende a las circunstancias de modo y lugar de que el bien se encuentre "estacionado", en la "vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación", esta última omite tales elementos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 879/2003. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Isabel Cisneros Vargas.

Época: Novena Época

Registro: 184581

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.206 P

Página: 1765

ROBO DE VEHÍCULO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 373 Y 374, FRACCIÓN V, DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. ES ILEGAL LA DECISIÓN JUDICIAL QUE SE FUNDA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN REFERIDA, EN OTRA DEL MISMO PRECEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El delito de robo de vehículo se encuentra previsto en el artículo 373 del Código de Defensa Social y el artículo 374 del mismo ordenamiento legal contiene las diversas hipótesis para establecer la sanción al delito de robo, que en sus fracciones de la I a la IV será de acuerdo al monto del objeto material sustraído, y especialmente en su fracción V si se trata de un vehículo; ahora bien, si en una decisión judicial, relativa al delito de robo de vehículo, la autoridad jurisdiccional para fundarla aplica el artículo 373 referido y para sustentar la sanción aplicable, se apoya además de la fracción V del artículo 374, en otra diversa de ese mismo precepto, y que es de aquellas que tienen en cuenta el valor del objeto sustraído, tal determinación resulta ilegal, pues en el caso se está en presencia de un concurso aparente de normas, que al no encontrarse resuelto por alguna disposición legal, deberá atenderse al principio de especialidad, por lo que el fundamento de la determinación judicial, que se refiera al delito de robo de vehículo y su correspondiente sanción que en su caso se llegue a imponer, está en los artículos 373 y 374, en su fracción V, de la ley sustantiva penal, con exclusión de las demás fracciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Época: Novena Época

Registro: 187915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.160 P

Página: 1348

ROBO DE VEHÍCULO EQUIPARADO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN EL QUE SE PRUEBE QUE EL INCULPADO SE APODERÓ DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LA CAUSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 375, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado prevé como elementos del cuerpo del delito de robo de vehículo equiparado, los siguientes: que la conducta del sujeto activo sea enajenar o adquirir; que dicha acción recaiga en uno o más vehículos de motor de los enumerados en la fracción IV, actualmente V, del artículo 374 del mismo ordenamiento legal y, finalmente, que lo haga a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados; de lo que se advierte que para la configuración del ilícito no es necesario que se demuestre que el sujeto activo se apoderó del o los vehículos, ya que como se observa la conducta sancionada por el referido precepto legal se refiere a enajenar o adquirir uno o más vehículos a sabiendas de que son robados y no al apoderamiento de ellos, lo que en su caso constituiría una figura delictiva distinta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/2001. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.